

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 06 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 04 de diciembre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Petición de Herencia, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00531-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 321

Cali, Marzo seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00531-00
PETICIÓN DE HERENCIA

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, interpuesta través de apoderado judicial por la señora YURIDIA AVILA USUGA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá el extremo actor **INTEGRAR** el contradictorio conforme a lo establecido en el Art. 61 del C. G. del P., vinculando a la acción en reivindicación a la litisconsorte necesaria **MARIA NELLY RIVERA LASERNA** en calidad de cesionaria de derechos herenciales dentro de la acción sucesoria del causante ARCESIO ÁVILA VELASCO, en punto de lo anterior, se debe aportar su dirección y/o canal digital para efectos de notificación y adecuar tanto el líbelo como el poder conferido en tal sentido.
2. Es preciso **ADECUAR** la pretensión enumerada como SEGUNDA, atendiendo a que se solicita dentro de la misma que:
 - (i) se adjudique a la demandante la cuota hereditaria que le corresponde, la cual, no es del resorte de la acción de petición de herencia, en consecuencia, se deberá excluir y,

(ii) se declaren ineficaces los actos de partición y adjudicación que se hicieron en favor del demandado EFER ELKIN ÁVILA RIVERA, para lo cual, se deberá aclarar y si es del caso corregir, acorde a los soportes allegados y solicitados, en favor de quien se hicieron las adjudicaciones, esto atendiendo a que conforme a la copia de la Escritura Pública No. 8860 fechada del 27 de diciembre de 2022¹, las adjudicaciones si hicieron en favor de la señora MARIA NELLY RIVERA LASERNA.

4. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del Artículo 82 del C. G. del P., en c.c. con el Art. 206 ibídem, estimando **la cuantía** de los aumentos, frutos naturales y civiles reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, ello bajo la gravedad de juramento y de manera fundada, detallada y razonada, lo anterior con base en la pretendida declaración, reclamada en la pretensión TERCERA del líbello.

5. En igual sentido se deberá **ACLARAR** y **FUNDAMENTAR** legalmente la pretensión enumerada como CUARTA, teniendo en cuenta que se, deprecia la declaración de que el demandados, pierda su porción en los **bienes sociales distraídos** y que está obligado a restituirlos doblados a la demandante, sanción propia de la acción de ocultamiento de bienes sociales conforme a lo establecido en el Art. 1824 del Código Civil -que no opera en el caso sub judice- o la contemplada en el Art. 1288 ibídem, frente a la **sustracción de efectos hereditarios**, las cuales operan únicamente respecto de **bienes** sociales o herenciales, sin embargo, no se menciona ni pretende, la declaratoria de sustracción de algún bien en concreto.

6. Deberá el extremo actor **APORTAR** copias auténticas completas de las escrituras públicas Nos. 8860 del 27 de diciembre de 2022 y 2559 del 10 de mayo de 2022, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.

7. Se deberá igualmente **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del demandado, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art. 115 del Decreto 1260 de 1970.

8. Deberá la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6º del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia del escrito de la demanda corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física o canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con la respectiva certificación expedida por la empresa de servicio postal y copia cotejada de los documentos indicados o con las debidas constancias.

10. Se deberán **APORTAR** los Certificados de libertad y tradición de los bienes sujetos a registro denunciados como parte de la masa herencial, con vigencia no mayor a 30 días.

¹ Fols. 20 al 30 archivo 001 expediente digital.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037

HOY: Marzo 07 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario